

Los alquileres dellas. Es mi merced, y mando que teniendo qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que viua, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro en ella sus bienes y hazienda, que no se la puedan quitar, ni quiten hasta tanto que cumplan el año, porque así la tuieren alquilada, sin embargo de lo cōtenido en el dicho capitulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedís para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller. Y aora por parte del concejo, justicia y veynte y quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y los capitulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendos a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendoles de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos: y an recibido y recibē mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera q cessassen los dichos agrauios, y que vosotros no os entremetiesdes a les impedir, ni estoruarlo q ellos hazen en bien y vtilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion della: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso ya incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes, y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna y parte della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni

passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y  
 guardandola y cumplandola, entendays en el despacho  
 de los pleytos que ante vosotros penden, y pendieren de  
 aqui adelante, y trateys y fauorezcays las cosas que toca-  
 ren a la dicha ciudad, y a los oficiales della, como es razon,  
 sin que en ello aya falta alguna, porque asi cumple a nues-  
 tro seruicio, y a la paz y sosiego de la dicha ciudad, y de  
 los vezinos y moradores della, y de su Reyno: y no vos en-  
 trometays a conocer, ni conozcays en cosa tocante a la go-  
 uernacion de la dicha ciudad, y ordenanças della, so pena  
 de la nuestra merced. Y lo mismo mandamos so las dichas  
 penas a la dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan  
 en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos, ni los  
 otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la  
 nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra ca-  
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas manda-  
 mos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze  
 que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que  
 nos seamos del dicho dia que vos emplazate hasta quinze  
 dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual man-  
 damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-  
 mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
 do con su signo, porque nos sepamos en como se cumple  
 nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona a diez  
 y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y  
 nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos  
 secretario de la Reyna, y del Rey su hijo, nuestros señores la  
 fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller Episcopus  
 Paeñ. Licenciado don Garcia. Licenciatus Zapata. Doctor  
 Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo  
 Ranço por chanciller. Y aora Diego de Santillan veyn-  
 te y quatro de la dicha ciudad de Granada, y Dia Sanchez de  
 Auila jurado della, en nombre del coneejo, justicia y re-  
 gimiento de la dicha ciudad nos hizieron relacion, que  
 vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, Alcaldes y  
 oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha  
 ciudad, no os podlades, ni podeys entrometer en las co-  
 sas tocantes a la dicha gouernacion de la dicha ciudad,  
 ni de

ni de su tierra, ni sobre lo que toca a las ordenanças y escancos della, saluo solamente en grado de apelacion: y el Corregidor y justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdiccion para conocer y determinar en primera instancia las causas ciuiles y criminales que an sucedido y suceden entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar preuencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes: y assi estaua proueydo y mandado por nos que se hiziesse y guardasse, y sobre ello estauã dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ay an, y por nos: segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expressados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q̄ toca a los pesos y medidas, y a la orden q̄ se deue tener en el proueymiẽto y bastimento de las carnicerias, y lo q̄ an de hazer y guardar los bastevedores y carniceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era assi, que vn dia del mes de Septiẽbre proximo passado deste presente año, vn Pedro Aguado teniẽte de alguazil de la dicha Chancilleria (por su propia autoridad, y de hecho) dizq̄ injuriò y afretò gravemẽte a vn Iuan Rodriguez carnicero de la dicha ciudad, dándole muchos golpes en la cara, y en los diẽtes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente dizque lo auia lleuado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excessos y delitos, por auerse entrometido en lo concerniente a la gouernación de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque si el dicho carnicero auia ex-

## LIBRO PRIMERO, TITULO XIII.

dido en lo que tocava a su oficio ( que dizque no excedio ) no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y castigar, ni para prender al dicho carnicero: ni vos los dichos Alcaldes os auades podido entremeter en ello en primera instancia, porque se auia primero de recurrir al concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad: y q̄ aunque esto cessara ( que no cessa ) el dicho teniente de alguazil dizque ofendio e injuriò al dicho Iuã Rodriguez de palabra, y de obra, y el dicho exceso y delito auia cometido por respeto de lo q̄ tocava a su propia persona, y no por respeto de su oficio, ni sobre cosa cõcerniẽte a la execuciõ del: por lo qual la justicia de la dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello conforme a la dicha concordia: y assi el Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego informacion de lo que auia passado. Y porque a causa dello auia hallado que vuo gran desafosiego en la dicha ciudad, y por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la dicha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aunque pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil, y castigarlo, y tenia para ello competente jurisdicciõ, lo auia remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres, o quatro horas despues que lo prendio, porque dizque le embiastes a dezir que os lo remitiesse, porque auades preuenido primero, y Alõso Perez escriuano auia dicho que el daua se dello: y en el entretanto que lo suso dicho auia passado dizque vos los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el dicho alguazil auia fecho, de vuestro oficio, ni a pedimiento de la parte: porque solo lo que auades fecho y actuado auia sido a pedimiẽto del dicho teniente de alguazil: y assi q̄ la justicia de la dicha ciudad auia preuenido primero en el conõcimiẽto y castigo dela ofensa y injuria q̄ el dicho teniente de alguazil auia fecho al dicho Iuan Rodriguez carnicero. Y no contentos de lo que auia passado, dizque vos los dichos Alcaldes hizistes prender y prendistes al dicho Licenciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuistes preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con grillos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por otro

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho Corregidor en su posada, y auia des prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixeron que pareceria y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas, las quales si era necessario de nueuo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auia des hecho grande exceso y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como porque por vuestra causa se auia seguido muy gran menosprecio y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenida, y qualquier persona ternia atreuimiento de la menospreciar y resistir. Auiedo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros fecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus officios, y q̄ tengan la autoridad que cõuiene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliesse la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quejarse ante nos de los agravios que vos los dichos Alcaldes, y otros officiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auia des entrometido en hazer pesquisa e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuesse preso el dicho teniente de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los officiales del concejo della no tuuiesse libertad para

proauer lo que conuiene a la buena gouernacion, y bien publico della, y dello se seguirian muchos inconuenientes y daños, y era cosa muy nueua, y nunca vista, ni acostumbrada, y para hazer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos castigar lo que vos los dichos Alcaldes diz que asi auia desfecho, y lo mandassemos proueer y remediar para lo porvenir, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y a la pacifica y buena gouernacion de la dicha ciudad: y porque todos los que fuesen nuestros juezes fuesen obedecidos y tratados con la autoridad y libertad que conuenia, y que juraua a Dios, y a vna señal de Cruz por sí, y en anima de sus partes, que lo fuso dicho no pedia maliciosamente: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma dellas, y de lo en ellas contenido: no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, y más so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil maruedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado qdè ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y treynta y cinco años. Io. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize esereuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por por chanciller.

**Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciudad sobre penas de ordenanças, auiendo condenacion de mil marauedis abaxo, la primera sentēcia de la Audiencia se tenga por reuista, y destas causas se conozca en la sala de Relaciones, y no por los Alcaldes del crimen.**

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabey's como por parte de Christoual de Alfaró, y Alófo Hernández, y Bartolóme Ximenez, y Hernā Sāchez, y otros sus confortes vezinos de essa ciudad, nos fue fecha relacion diziendo, que lo color de vn capitulo de cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenança que fuesse de mil marauedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almoracenes de essa ciudad querellaua de muchas personas ante la justicia ordinaria della: y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas: y aunque de las sentēcias que sobre ello dauan, las personas contra quien se denunciava apelauan para ante los Alcaldes dessa Audiencia, y las reuocauan por ser injustas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros, a fin de los hazer gastar, y acaecia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal: y algunos de los dichos pleytos no llegauan a cien marauedis, y se venia a gastar en ellos doze reales. Eo qual se euitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentēcia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o reuocando: suplicandonos lo mandassemos proueer assi, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, segun mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vista, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo  
 tuuelo

Concor. l. 75.  
 tit. 5. lib. 2. re-  
 copil.

211 al 2007  
 211 al 2007  
 2007 al

tuuelo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los diputados de esta dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes de esta dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya, ni admitays suplicacion: sino que lo que por vosotros fuere de terminado se guarde y execute como sentencia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuoco, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

**Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo desta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oydores.**

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabed q̄ Pedro Calderon (en nombre de esta ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cédulas y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes de esta Audiencia no se entremetiesen en las cosas de la gouernacion en que entendiesen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstenidose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento de esta dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la asistencia de los nuestros Corregidores que a

Vedse la. l. 13.  
tit. 5. lib. 2. de  
la recop.



que a ella auíamos embiado: tratandose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandassemos proueer en essa dicha ciudad vn oficio de Alferéz, y otras cosas que couenian al gouierno della: y auiendose proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veyntiquatro a quien tocava no asistiessse en el: el Licēciado Moxquera de Molina Alcalde de essa Audiencia (a instancia del dicho veyntiquatro) se auia entrometido a hazer y deshazer en el negocio de que se trataua en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento dessa dicha ciudad, haziedo publico lo que se trataua secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna auia mādado al alguazil de essa Audiencia prendiessse al dicho Corregidor: el qual (acompañado del dicho veynteyquatro) le auia prendido en parte donde auia gran concurso de gente, y lleuadole preso, y dadole su posada por carcel: con lo qual se auia escandalizado essa dicha ciudad: y nos pidio y suplicò lo mandassemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via no se entremetieffen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conocer de negocios de gouernacion, y de lo que en el dicho Cabildo se tratasse, sino que quando algun recurso ouieffe de auer sobre los dichos negocios: fuesse ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de essa dicha ciudad, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurrieren de las cosas que se trataren en el ayuntamiento dessa dicha ciudad por la justicia y regidores y por el Corregidor della. Y mādamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conocer de ellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto

Y esto está mandado guardar, y lo demás que cerca dello trata, para que los Alcaldes no conozcan de causas de gobernation en el capít. 26. de la visita del Obispo de Mondoñedo, que está adelante en el lib. 4. desta recopilacion.

*Pronision para que de las posturas que hizieren en los mantenimientos la justicia y regimiento de Ciudadreal se pueda apelar para el Audiencia.*

7.

**D**ON Fernado y Doña Ylabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el q̄es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de ciudad de Ciudadreal, y a los Alcaldes y regidores, y otros juezes y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que vosotros no dexays vender en essa dicha ciudad los mantenimientos que se traen de fuera parte, hasta tanto que por vosotros se pone el precio a como se an de vender: y diz que a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vienen se pasan adelante, y no los quieren vender en ella: de manera que diz que essa dicha ciudad no está tan proueyda como deue, y los vezinos della an recibido y reciben agrauio: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que aora y de aqui adelante los mantenimientos que a essa dicha ciudad se vinieren a vender de fuera parte, los pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta aora en essa dicha ciudad à auido, y si alguna, o algunas personas se sintieren por agrauados de los precios en que pusieredes los dichos mantenimientos, o de otro qualquier agrauio que cerca de lo suso dicho les hizieredes, mãdamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estan y residen en essa dicha ciudad puedan conocer y conozcan de los semejantes agrauios, y prouean sobre ello lo que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende